

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2148

2016-0041600

Popayán, septiembre veintidós (22) del dos mil veinte (2020).

Para resolver la anterior solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado,

CONSIDERA:

Que, en la demanda en el acápite de NOTIFICACIONES, se indicó como la dirección en donde debía recibir notificaciones el demandado las siguientes: física: la carrera 11 Nro 6-59 de Popayan y electrónica: Graficaramirez@gmail.com

Y del informe presentado por el Operador de la Oficina Postal, se observa que la notificación se intentó, en la Calle 10 Nro. 2 A-74, en donde no era conocida.

Que de los certificados expedidos por la oficina postal que se trajo con la solicitud, se desprende que solo se ha intentado la notificación en la dirección física, pero no en la dirección electrónica.

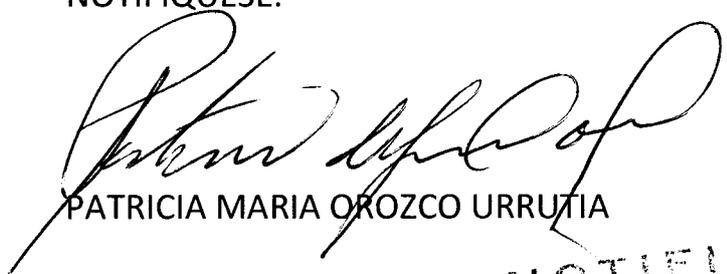
Por lo expuesto, el juzgado considera así que no se dan las circunstancias para que se acceda al Emplazamiento solicitado, hasta tanto se descarte la posibilidad de encontrar al demandado en todos los sitios o direcciones suministradas en la demanda y en consecuencia,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento formulada por la parte demandante, hasta que se intente en la forma como corresponde esto es en todas las direcciones indicada en la demanda como sitio de su notificación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Sep. 23/2020
Popayan
Por anotacion en el expediente
El auto anterior. 103 notifique
El Secretario

A despacho. –

El presente proceso, a fin de que se continúe con la etapa siguiente cual es el decreto de pruebas y fijación de la audiencia. Provea.

El secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
AUTO interlocutorio Nro. 2149
2017-0015200

Popayán, septiembre veintidós (22) del dos mil veinte (2020).

Viene el presente proceso a Despacho, para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 129 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 del C. G. del P., agotada cada etapa del proceso, es deber del juez, realizar un control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, a fin de que se pueda continuar el tramite a salvo de que estas se aleguen en otras oportunidades, y como vamos a entrar en una nueva etapa, el juzgado, procede de conformidad con el siguiente resultado:

De la nueva revisión del proceso, el juzgado encuentra una seria irregularidad, que podría mas adelante ser alegada como nulidad, por una indebida notificación a la demandante.

Veamos, mediante el auto que antecede y que dio vía a la siguiente etapa, encontramos que se dio por legalmente surtida la notificación a la señora Evangelina del auto que corrió traslado de la nulidad planteada por el Dr. Carlos Mario Soto Pérez, autor de la solicitud de nulidad, tomando equivocadamente que esta se surtió en la dirección indicada en la demanda como residencia de la demandante, esto es en la calle 3 Nro., 5-56 Oficina 305 Edificio Colonial.

Pues bien, revisado el informativo, tenemos que la notificación no se surtió en la dirección física, señalada en la demanda como sitio de contacto, sino que se surtió por medio de correo, dirigido a la dirección electrónica del Dr. Cristian David Bolaños Galves: Cristianbg2@Hotmail.com quien ni siquiera es su apoderado judicial.

De esta revisión tenemos que el apoderado principal de esta demanda es el Dr. Jorge Armando Andrade Molano, quien, en mayo 24

del 2017, le sustituyo al Dr. Cristian David Bolaños Galvez y que el apoderado principal, reasumió el poder el 22 de febrero del 2019, mediante la presentación de una liquidación del crédito, por lo tanto, es su apoderado actual.

En conclusión, la notificación que el juzgado tuvo por bien surtida mediante el auto que antecede, se realizo en un correo electrónico del Dr. Cristian David Bolaños Galvez, quien ni siquiera es el apoderado actual de la señora Evangelina Ordoñez a quien va dirigida.

Como la notificación que se ordeno practicar a la demandante Evangelina Ordoñez Vargas, desde el auto 573 de 17 de febrero del 2019, es la establecida mediante los procedimientos indicados en los Arts. 291 y 292, no puede considerarse válidamente practicadas, si esta se hace en las direcciones de su apoderado, por lo tanto, debe declararse sin efectos el auto que antecede que considero lo contrario, hasta tanto no se haga directamente en la dirección de la demandada, que no es la indicada en la demanda, por cuanto esta corresponde a su apoderado, tal como se desprende del membrete de sus escritos.

Queda así, cumplido el deber establecido en el Art. 132 del C. G. del P., y en consecuencia, el juzgado,

Resuelve:

Dejar sin efectos el auto interlocutorio Nro. 1398 de 23 de julio del 2020.

En su lugar declarar no valida la notificación realizada por el incidentante a la señora Evangelina Ordoñez Vargas.

Requerir por medio de oficio al Dr. Jorge Armando Andrade Molano, a fin de que suministre la dirección física y correo electrónico de la demandante.

OFICIESE al citado profesional.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán: SCP 23/2020
Por medio de un oficio 103 notifique
El auto anterior.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**

Auto de Sustanciación No. 2184

Popayán, Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Encontramos que la demanda para iniciar el presente proceso, se recibió en este despacho de la oficina de reparto el día 25 de octubre del 2017 y el día 15 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago.

Ante la falta de gestión de la parte demandante en cuanto al trámite de notificación al demandado, teniendo en cuenta la necesidad de darle continuidad al proceso y procurar vencer todas las etapas procesales para cumplir con todo su trámite, el cual se encuentra interrumpido por la causa mencionada, el juzgado mediante auto No. 684 de fecha 12 de marzo de 2020, resolvió requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga de la notificación personal a todos los demandados, para lo cual concedió un término de 30 días, el cual contado a partir de la notificación por estado del citado auto a la fecha se encuentra vencido, sin que la parte demandante hubiere cumplido con la carga señalada en tal providencia.

Para resolver debe tenerse en cuenta que cuando el juez da una orden, para que se cumpla dentro de un término perentorio de 30 días, la parte demandante o quien deba cumplir con la carga, debe hacerlo dentro de ese término, y no cuando este tenga la voluntad de hacerlo, que por tratarse de un término legal de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 117 del C. G. del P. es perentorio e improrrogable.

Es también del caso indicar que de acuerdo a esta misma disposición (Art. 117) en su inciso segundo es obligación del juez cumplir estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos, so pena de las consecuencias a que haya lugar.

En conclusión, ante el incumplimiento de la parte demandante, al requerimiento ordenado mediante auto No. 684 de fecha 12 de marzo de 2020, no queda otro camino que aplicar la sanción indicada en el Art. 317 del C. G. del P, anunciada desde el inicio en la misma providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DOLLY ESPERANZA HIDROBO RIVERA
DEMANDADO: MONICA NARVAEZ
RAD: 190014003006201700596

decretado en el presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 103

Hoy, 23 de septiembre de 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN**

Auto Interlocutorio No. 2183

Popayán, Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que adelanta EIDER FABIAN MANZANO PRADO, en contra de ARLEY LOMAS ACOSTA y JUAN EVANGELISTA LOMAS BASTIDAS, la parte demandante dentro del término legal, presenta recurso de reposición contra el auto No. 1989 de fecha 09 de septiembre de 2020, es preciso correr traslado del mismo al señor JUAN EVANGELISTA LOMAS BASTIDAS, lo que se hará a través de este auto para aclarar que el traslado no se surte respecto del señor ARLEY LOMAS ACOSTA, teniendo en cuenta que el Dr. ANDRES MAURICIO NIÑO MUÑOZ, respecto de este, dio cumplimiento al Parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pero omitió correr traslado del recurso respecto del señor JUAN EVANGELISTA LOMAS BASTIDAS, quien conforma la parte pasiva del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: CORRER traslado al demandado JUAN EVANGELISTA LOMAS BASTIDAS por el término de tres (3) días del RECURSO DE REPOSICION, presentado por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EIDER FABIAN MANZANO PRADO
DEMANDADO: ARLEY LOMAS ACOSTA – JUAN EVANGELISTA LOMAS BASTIDAS
RAD: 190014003006201900164

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 103

Hoy, 23 de septiembre de 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0012

190014189004201901063



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado judicial de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., NIT 9001896425 y en contra de JULIO CESAR GAVILANES GUTIERREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 79792200, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de JULIO CESAR GAVILANES GUTIERREZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$30'009.466,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 459385 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el hasta el ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Noviembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación personal, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CAROLINA ABELLO OTALORA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #22461911, Abogado en ejercicio con T.P. # 129978 C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., NIT 9001896425, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Por vía... Enero 24 / 2020 No corre
Por vía... en ESTADO... 00 L notifique
El auto anterior.

El Secretario

NOTIFICACION
Por vía... Sep. 23 / 2020
Por vía... en ESTADO... 103 notifique
El auto anterior.

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2148

2019-0079900

Popayán, septiembre veintidós (22) del dos mil veinte
(2020).

En relación con la solicitud formulada por el Dr. Darío Alberto Guevara, hágasele saber que el auto 1660 de 13 de agosto del 2020, corresponde exactamente al resultado de la solicitud formulada por el, mediante escrito de 10 de agosto, y que en razón de este auto no se expidió ningún oficio, como quiera que el mismo refiere a que la solicitud de apercibimiento debe hacerla directamente a la inspección de Transito, que por tanto la inserción del oficio Nro. 2425 corresponde a un error al momento de descargar el archivo.

En cuanto a la notificación de las providencias se continuarán realizando en la única forma establecida en el código General del Proceso, esto es en la indicada en el en el Art. 295 en concordancia con el numeral 9 del decreto 806 del 2020, por estado virtual, del que deberá estar atento.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán, Sep. 23/2020
Por medio de la COPIACION 103 notifique
El auto anterior.
El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO de SUSTANCIACION Nro. 884

2020-0016800

Popayán, septiembre veintidós (22) del dos mil veinte
(2020)

Agréguense el anterior escrito junto con sus anexos a los autos y téngase como legalmente surtida la notificación realizada por este medio al demandado, para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer-.

NOTIFICACION
Popayán, Sep 23/2020
Por el actuario en el expediente 103 notifique
El auto anterior.
El Secretario 

AUTO INTERLOCUTORIO N°2041

190014189004202000221



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por MILENA - JIMENEZ FLOR como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT 8000378008 y en contra de RUBIO RENE ROJAS ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061741317, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de RUBIO RENE ROJAS ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$7'973.442,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 069186100021867 que respalda la obligación # 725069180353445 materia de ejecución; más la suma de \$515.720,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 9 de Junio de 2.018 hasta el 8 de Junio de 2.019, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 09 de Junio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a MILENA - JIMENEZ FLOR, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34553007, Abogado en ejercicio con T.P.

72448 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT 8000378008, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>103</u>
Hoy, <u>Sep 23/2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación #

190014189004202000221

Popayán, 21 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de RUBIO RENE ROJAS ROJAS, el JUZGADO,

RESUELVE :

ABSTENERSE A DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga y/o llegare a tener el demandado, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, hasta tanto se determinen de manera específica las cuentas a perseguir de conformidad con lo establecido en el Inc. Final del Art. 83 concordante con lo establecido en el Num. 10 del Art. 593 ambos del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA DROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, Sep 23 / 2020
Percepción en ESTADÍSTICA 103 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2039

190014189004202000230



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por EDWARD DANIEL MELO HORMAZA como apoderado judicial de ASOCIACION ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO, NIT # 8170009751 y en contra de ANDRES FERNANDO PULIDO LOPEZ, LORENA EUGENIA PULIDO LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10302455, 34564097, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ASOCIACION ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO y en contra de ANDRES FERNANDO PULIDO LOPEZ, LORENA EUGENIA PULIDO LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$412.500,00 por concepto de capital contenido en el Literal A de la Cláusula primera del Contrato de Transacción correspondiente al mes de Junio de 2.019 y materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 8 de Mayo de 2.019 hasta el 3 de Junio de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Junio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$412.500,00 por concepto de capital contenido en el Literal A de la Cláusula primera del Contrato de Transacción correspondiente al mes de Julio de 2.019 y materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 8 de Mayo de 2.019 hasta el 3 de Julio de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Julio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$412.500,00 por concepto de capital contenido en el Literal A de la Cláusula primera del Contrato de Transacción correspondiente al mes de Agosto de 2.019 y materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 8 de Mayo de

2.019 hasta el 3 de Agosto de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Agosto de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$412.500,00 por concepto de capital contenido en el Literal A de la Cláusula primera del Contrato de Transacción correspondiente al mes de Septiembre de 2.019 y materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 8 de Mayo de 2.019 hasta el 3 de Septiembre de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Septiembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$412.500,00 por concepto de capital contenido en el Literal B de la Cláusula primera del Contrato de Transacción correspondiente al mes de Junio de 2.019 y materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 8 de Mayo de 2.019 hasta el 3 de Junio de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Junio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$412.500,00 por concepto de capital contenido en el Literal B de la Cláusula primera del Contrato de Transacción correspondiente al mes de Julio de 2.019 y materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 8 de Mayo de 2.019 hasta el 3 de Julio de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Julio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$412.500,00 por concepto de capital contenido en el Literal B de la Cláusula primera del Contrato de Transacción correspondiente al mes de Agosto de 2.019 y materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 8 de Mayo de 2.019 hasta el 3 de Agosto de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Agosto de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$412.500,00 por concepto de capital contenido en el Literal B de la Cláusula primera del Contrato de Transacción correspondiente al mes de Septiembre de 2.019 y materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 8 de Mayo de 2.019 hasta el 3 de Septiembre de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Septiembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$412.500,00 por concepto de capital contenido en el Literal C de la Cláusula primera del Contrato de Transacción correspondiente al mes de Junio de 2.019 y materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 8 de Mayo de 2.019 hasta el 3 de Junio de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Junio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

10. \$412.500,00 por concepto de capital contenido en el Literal C de la Cláusula primera del Contrato de Transacción correspondiente al mes de Julio de 2.019 y materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 8 de Mayo de 2.019 hasta el 3 de Julio de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Julio de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

11. \$412.500,00 por concepto de capital contenido en el Literal C de la Cláusula primera del Contrato de Transacción correspondiente al mes de Agosto de 2.019 y materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 8 de Mayo de 2.019 hasta el 3 de Agosto de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Agosto de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

12. \$412.500,00 por concepto de capital contenido en el Literal C de la Cláusula primera del Contrato de Transacción correspondiente al mes de Septiembre de 2.019 y materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 8 de Mayo de 2.019 hasta el 3 de Septiembre de 2.019; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Septiembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por la sumas de dinero denominada como Cláusula Penal en la demanda, teniendo en consideración lo establecido en el art. 1594 del Código Civil concordante con el art. 423 del C. G. del P..

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

CUARTO.- TENGASE a ASOCIACION ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 8170009751, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
notified
at this office.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 103

Hoy, sep. 23/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2042

190014189004202000237



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT 8000378008 y en contra de ALBA LUCIA CARVAJAL T, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34675960, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de ALBA LUCIA CARVAJAL T, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$5'999.061,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 069176100020374 que respalda la obligación #725069170323523 materia de ejecución; más la suma de \$326.389,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 27 de Agosto de 2.019 hasta el 27 de Febrero de 2.020; más la suma de \$8.785,00 por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 28 de Febrero de 2.020 hasta el 29 de Febrero de 2.020; más la suma de \$16.044 por otros conceptos; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Marzo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$1'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 4866470213181563 que respalda la obligación #4866470213181563 materia de ejecución; más la suma de \$107.540,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 11 de Septiembre de 2.1018 hasta el 21 de Junio de 2.019; más la suma de \$177.820,00 por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 22 de Junio de 2.019 hasta el 04 de Marzo de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 05 de Marzo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1144167665, Abogado en ejercicio con T.P. # 267907 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, nit 8000378008, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>103</u>
Hoy, <u>Sep 23 /2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202000237

Popayán, 22 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de ALBA LUCIA CARVAJAL T, el JUZGADO,

RESUELVE :

ABSTENERSE A DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga y/o llegare a tener el demandado, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, hasta tanto se determinen de manera especifica las cuentas a perseguir de conformidad con lo establecido en el Inc. Final del Art. 83 concordante con lo establecido en el Num. 10 del Art. 593 ambos del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Maria Orozco Urrutia', written in a cursive style.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, Sep 23 / 2020
Recepcion en el Juzgado 103
El auto anterior. Notificador

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

Auto interlocutorio Nro. 2181
2020-0030000

Popayán, Septiembre veintidós (22) del dos mil veinte
(2020).

Se resuelve el anterior recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JHON HAMILTON CHAMORRO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto Nro. de fecha 28 de agosto del 2020, mediante el cual el Juzgado inadmitió la demanda.

Síntesis procesal:

Mediante el auto que es objeto del recurso, el juzgado, decidió, inadmitir la demanda, por no encontrar claridad acerca de los hechos presentados en la demanda como hechos constitutivos de posesión y por no reunir el poder los requisitos exigidos en el Art. 806 del C. G. del P.

Posteriormente, argumentando el hecho de que la parte demandante no subsano dentro de su oportunidad los defectos de la demanda señalados en el auto que la inadmitió, procedió el juzgado, mediante auto Nro. 2102 de 15 de septiembre de 2020, al rechazo de la demanda.

El recurso:

Interpone el citado profesional del derecho, recurso de apelación contra el auto que rechazo la demanda, en relación con este recurso, debe recordársele que por tratarse la presente de una demanda de mínima cuantía, razón por la cual las decisiones que en ella se tomen no son susceptibles de este recurso, sin embargo el juzgado atendiendo la regla establecida en el parágrafo del Art. 318, según la cual cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, y en consecuencia, aplicara en este caso, las reglas del recurso de reposición.

Alega en su recurso, el Dr. Chamorro, que su demanda fue rechazada por encontrar el juzgado que este no fue subsanada conforme a lo dispuesto por el Despacho, lo que considera que no es cierto por cuanto el presente el correspondiente escrito en donde subsanó los defectos señalados por el Juzgado.

Señala que para hacerlo se dirigió al juzgado por medio de escrito, al correo electrónico oficial, en donde corregía los dos aspectos que impidieron la admisión del mismo, cuando el juzgado, no encontró claridad en la demanda, al revisar el contrato de venta en donde aparece que el demandado ya había entregado bien, y no se explica la razón por la cual este se encuentra aún en posesión del mismo y cuando evidenció que el poder que acompaña la demanda no cumple los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la obligación de expresar la dirección de correo electrónico del apoderado.

En efecto, de la revisión de los documentos dirigidos al juzgado por este medio (Correo electrónico), se encuentra el juzgado, que el demandado en su oportunidad dirigió un escrito con el propósito de subsanar la demanda, en donde le daba las explicaciones del caso al juzgado, respecto de la razón por la cual el demandado permanecía en el bien, a pesar de lo estipulado en el contrato, y con el presentó un memorial poder donde se considera subsanada la falencia que existía en el poder inicial.

En el Escrito de subsanación Frente a la taxatividad de las causales de inadmisión se apoyó en una tesis del tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", donde expone que las causales de inadmisión y rechazo de la demanda se encuentran previstas en el C.G.P., en forma taxativa, para efectos de subsanar los defectos formales de la demanda con el propósito, obvio de otorgar certeza y seguridad a los justiciables y, por ende, evitar fallos inhibitorios por falta de presupuestos procesales.

Que el artículo 90 del Código General del Proceso señala como causales de inadmisión las siguientes:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Es cierto que al rechazar la demanda, el juzgado no tuvo en cuenta que dentro de su debida oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante, presento un escrito mediante el cual daba cuenta de los dos hechos que el juzgado considero para inadmitir la demanda, en efecto, en ellos se hizo claridad sobre cuál era la situación que mantenía al demandado ocupando el bien inmueble objeto de la demanda y además se presentó un memorial poder, que llena los requisitos que le faltaron al poder inicial.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la única falencia que de acuerdo con la ley y la taxatividad de las causales de inadmisión, era el cumplimiento del requisito indicado en el decreto 806 del 2020 en el otorgamiento del poder, considerara suficiente para subsanar la demanda, la presentación de este escrito en debida forma, como lo hizo.

En conclusión, como el recurrente lo alega desde el escrito de subsanación, en el auto admisorio no debe el juez inmiscuirse en situaciones de fondo, por lo que el juzgado no insistirá, en la situación que acompaña al demandado respecto del bien inmueble objeto principal del proceso, y como quiera que ya se encuentra subsanado el defecto formal que encontró en la demanda, y que impidió la admisión desde el comienzo, procederá a revocar el auto que rechazo la demanda y en su lugar procederá a su admisión.

Sin más consideraciones, el Juzgado, Resuelve:

1°.- REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio Nro. 2102 de 15 de septiembre del 2020.

2°.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el Título II de la Sección Primera Capítulo I de los PROCESOS DECLARATIVOS.

3°.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para todos los fines indicados en dicho capitulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

4°.- El Dr. JHON HAMILTON CHAMORRO, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer-.

NOTIFICACION
 Copia en _____ Sep. 23/2020 _____
 Por anotación en ESTADO N° 103 _____ notifique
 El auto anterior.

El Secretario _____

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

Auto interlocutorio Nro. 2181
2020-0034400

Popayán, VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL
VEINTE (2020)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de Cancelación de Hipoteca, propuesta por LIBERT ALDEMAR MUNOZ PRIETO, EIBAR MAURICIO BOTERO mayores y vecinos de Popayán, por intermedio de la Dra. , DIANA SOFIA HURTADO FRANCO y contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En consecuencia, se considera:

Que el Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Establece: <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Que la presente demanda debe tramitarse por el procedimiento verbal, y que por tratarse de una demanda en la que se solicita se inicie un proceso declarativo debe cumplir con el requisito.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda.

CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda señalados anteriormente. So pena de rechazo.

El Dr(a). , DIANA SOFIA HURTADO FRANCO, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,

mer.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán, Sep. 23/2020
Por notificación en ESTADO 103
El auto anterior. notifique

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

Auto interlocutorio Nro. 2182

2020-0035100

Popayán, Septiembre veintidós (22) del dos mil veinte
(2020).

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda Declaración de Pertenencia, propuesta por LUIS HERNAN ORDOÑEZ HERNANDEZ mayor y vecino de Popayán, por intermedio del Dr. JUAN GUILLERMO CASANOVA ROJAS y contra de LUIS RAMIREZ, SOCIEDAD LUSTGARTEN E HIJOS FCASLACONIA, PERSONAS INDETERMINADAS.

En consecuencia, se considera:

1º.- Que mediante el decreto legislativo Nro. 806 del 2020, el Gobierno nacional, adopto unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que dentro de esas medidas se encuentra el numeral 5 de la parte resolutive, que en tratándose de poderes señala:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Que el poder presentado para el reconocimiento del Dr. JUAN GUILLERMO CASANOVA ROJAS, como apoderado judicial de la demandante, desconoce estos cánones, y por lo tanto no podrá ser considerado para los efectos que solicita.

No se describe el predio de mayor extensión, sobre el cual se encuentra el predio objeto de la presente acción, ni las demás circunstancias indicadas en el inciso segundo del Art- 83.

La demanda se encuentra dirigida en contra de una sociedad, o persona jurídica, respecto de la cual no se ha presentado el requisito exigido en el numeral 2 del Art. 84 del C. G. del P.

El Dr(a). JUAN GUILLERMO CASANOVA ROJAS, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

Por lo expuesto, el juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del p.

RESUELVE:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo.

Abstenerse de reconocer personería al Dr. Juan Guillermo casanova rojas, hasta tanto se subsane el defecto del poder conferido, indicado en la parte motiva de este auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,

mer.



PATRICIA MARIA CROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
reparte. Sep. 28/2020
Por anotación en Estatuto? 103 notific
El auto anterior.

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

Auto interlocutorio Nro. 2187

2020-0035200

Popayán, Septiembre veintidós (22) del dos mil veinte
(2020).

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN ENTREGADO EN PRENDA, propuesta por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO mayor y vecino de Popayán, por intermedio de la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA y contra de JUAN CAMILO MOSQUERA REYES.

En consecuencia, se considera:

Que con el correspondiente escrito, solicita la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en su condición de apoderada judicial de la empresa RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO que en aplicación al procedimiento contemplado en el Art. 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 que reglamenta la ley 1676 de 2013 se disponga por este despacho de la aprehensión y entrega de un bien dado en garantía en el marco de dichas disposiciones.

Que de acuerdo con la Ley 1676 de 2013 y su regulación complementaria establecen unos mecanismos de ejecución sobre los bienes objeto de una garantía, para cuya observancia se preferirán las estipulaciones contractuales, sobre las normas supletivas.

A su turno es del caso precisar que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los asuntos sobre garantías mobiliarias cuando haya lugar, será el Juez Civil y en su defecto, la Superintendencia de Sociedades, atendiendo que la competencia de esta Entidad es a prevención, esto es que solo procede cuando el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia permanente, conforme a los términos y condiciones previstas en el artículo 57 de la mencionada Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, a propósito de los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria por el incumplimiento en el pago de la obligación garantizada, el Legislador mediante la referida ley contempló tres mecanismos específicos, a saber: i) Pago directo, ii) Ejecución judicial y iii) Ejecución especial de la garantía.

Así se tiene que frente al incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación, el artículo 68 ibídem, determina: “Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado

solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.”

Posteriormente, el Decreto 1835 de 2015 se ocupó de regular entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013.

Por tal razón para los casos de incumplimiento en que haya lugar a la ejecución por pago directo, se habrían de seguir las reglas previstas en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del citado Decreto 1835, a cuyo tenor se tiene:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

En este orden de ideas resulta claro que como en el presente caso, se han aplicado las estipulaciones contractuales acordadas en la cláusula Décimo novena del contrato de Garantía Mobiliaria, así, en primera instancia y después de agotar el trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria al deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procedió a solicitar a al juez Civil Municipal, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la norma antes invocada.

En consecuencia, es procedente la solicitud y por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

DISPONER de la **APREHENSION Y ENTREGA** del vehículo automotor que a continuación se describe:

Ordenar la **APREHENSION** y **POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas **KDU232** de propiedad del señor, **JUAN CAMILO MOSQUERA REYES**, al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** y que a continuación se relaciona con las siguientes características: **MODELO AZUL NORUEGA**

MARCA: CHEVROLET
PLACAS: KDU232
LINEA: SPARK
SERVICIO: PARTICULAR
CHASIS: 9GAMF48D1CB020291
MOTOR: B12D1*516021KC3*

COMISIONAR para tal fin a la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN, a fin de que practique la diligencia de APREHENSION del vehículo automotor antes descrito y obtenida su inmovilización proceda a realizar la entrega a empresa RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO o a su apoderada judicial, en en su defecto a quien esta disponga a nivel Nacional, entrega antes ordenada, con tal fin líbresele despacho comisorio, con los insertos del caso, demanda y certificado de tradición. Otórguesele las facultades necesarias para la práctica de la diligencia.

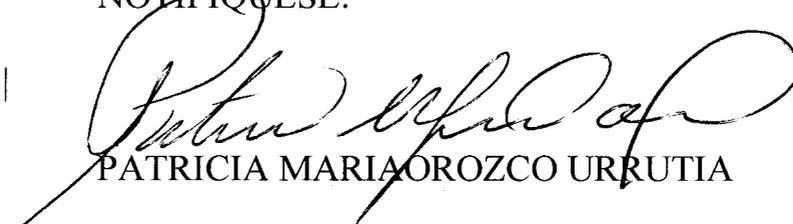
Igualmente la comisionada deberá informar en forma inmediata a la empresa RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO una vez obtenida la aprehensión del vehículo, a los siguientes correos:

correoelectrónico: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com.
El Doctor OSCAR MAURICIO ALARCÓN, en calidad de Apoderado Especial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, :list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
carolina.abello911@aecsa.co; lina.bayona938@aecsa.co;

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte solicitante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Fecha: Sep 23 / 2020
Por conducto de la 103 notifiar
El auto anterior.

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
Auto interlocutorio Nro. 2196
2020-0036000

Popayán, Septiembre veintidós (22) del dos mil veinte
(2020).

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de resolución de contrato, propuesta por JOHAN ALEXANDER LOPEZ CEPEDA mayor y vecino de Popayán, por intermedio del Dr(a). GIOVANNI HERNANDO - CERON SARRIA y contra de CARLOS ANDRES - LOPEZ.

En consecuencia, se considera:

Que en los hechos de la demanda, manifiesta el demandante por medio de su apoderado judicial, que cumplió y se allano a cumplir con sus obligaciones, entre ellas la de asistir con disposición de dar cumplimiento al contrato a la Notaria en donde se protocolizaría la venta, pero no trajo con la demanda la prueba idónea de este hecho.

Que en las pretensiones de la demanda solicita el demandante que se declare la resolución del contrato con indemnización de perjuicios.

Precisa la Corte que, un contratante incumplido o renuente a cumplir, por regla general, carece de legitimación e interés para exigir el cumplimiento o resolución del contrato con indemnización de perjuicios, por lo tanto para encontrar la legitimación por activa que le asiste a la parte demandante, deberá demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigue, y deberá presentar aquella prueba.

Por lo expuesto, el juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

RESUELVE:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda. So pena de rechazo.

El Dr. GIOVANNI HERNANDO - CERON SARRIA, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,

mer.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Fecha de notificación en ESTACION 103
103
Notifical